



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia. 11001-40-03-047-2021-00841-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².

2º En el sub lite, observa el Despacho que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-484206 objeto de la acción de declaración de pertenencia, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla aportado por la parte demandante [Fl. 14 003AnexosDemandaUno]. En consecuencia, se concluye que es el Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico el competente para conocer de la presente demanda. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL**.

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (Reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

3º En atención a la solicitud de retiro² de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se **Abstiene** de dar trámite a la misma, toda vez no proviene del canal digital [correo electrónico] inscrito por el apoderado de la parte demandada en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] [no registra correo electrónico]³ **desde el cual se deben originar todas las actuaciones**, Se advierte que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de domicilio, lugar o dirección física y electrónica señalado para recibir notificaciones [Núm. 5 del artículo 78 y Núm.10 del artículo 82 del Código General del Proceso].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 051 de 3 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 009MemorialSolicitaRetiroDemanda20210817.

³ 013ConsultaSirna20210817.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1c7c3f31af831f6017f51d647ec6f87d1eb32af4d45f944254a104dc851d14

Documento generado en 02/09/2021 08:25:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**